

Prosecretaría

lcp

Santiago, 13 de octubre de 1999.

CIRCULAR N° 679

Modifica Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 791-01-991007

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 791 celebrada el 7 de octubre de 1999, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO XIII: Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias.

1.- En la letra D "Otras Disposiciones", incorporar como N° 5, el siguiente texto:

"5.- Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al efecto a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente, señalando además si tienen o no divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV de este Título y Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999. En el caso de tener divisas recompradas, éstas deberán ser liquidadas a moneda corriente nacional en forma previa a ser acogidas, sus operaciones, a la nueva normativa.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse."

2.- Eliminar las DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo XIV: Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

1.- En la letra F "Otras Disposiciones", incorporar como número 5, el siguiente texto:

"5.- Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, inversiones o aportes de capital que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al efecto, a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente, señalando además si tienen o no divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV de este Título y Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999. En el caso de tener divisas recompradas, éstas deberán ser liquidadas a moneda corriente nacional en forma previa a ser acogidas, sus operaciones, a la nueva normativa.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse."

2.- Eliminar las DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 5 del Capítulo XIII y las hojas N°s. 18 y 19 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

D OTRAS DISPOSICIONES:

- 1.- Las normas aplicables a los créditos de que trata esta normativa serán aquellas que se encuentren vigentes a la fecha en que se entrega la información de la operación al Banco o ésta se autoriza según corresponda.
- 2.- Los actos, convenciones o contratos que realicen las partes con ocasión de los créditos, como asimismo las declaraciones o efectos legales o convencionales que de ellos se pueden derivar, no empecerán al Banco ni significarán la aprobación de cláusulas que alteren, en cualquier forma, las normas generales en vigencia o las particulares informadas o aprobadas, según corresponda, para cada operación.
- 3.- Del mismo modo, lo expresado en dichos actos, convenciones o contratos o en los antecedentes que se acompañen al Banco Central de Chile, sólo será oponible a éste en la medida que las cláusulas o hechos que en ellos se consignan sean veraces y legítimos, tanto para dar cuenta como para invocar los derechos u obligaciones que corresponde otorgar o cumplir al Banco, en conformidad con las disposiciones contenidas en esta normativa, debiendo tener presente que, conforme con lo dispuesto en el inciso final artículo 39 de la LOC, los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se deben sujetar a la ley chilena.
4. La Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile estará facultada para dictar las normas operativas y de procedimiento que estime necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Capítulo, incluidos sus Formularios, Instrucciones y Anexos y para establecer la periodicidad con que se requerirá la información relativa a las líneas de crédito a que se refiere la letra B anterior.
- 5.- Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al efecto a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente, señalando además si tienen o no divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV de este Título y Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999. En el caso de tener divisas recompradas, éstas deberán ser liquidadas a moneda corriente nacional en forma previa a ser acogidas, sus operaciones, a la nueva normativa.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse.